



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 287

Año: 2026 Tomo: 3 Folio: 755-758

EXPEDIENTE SAC: 14370928 - CUERPO DE COPIAS A LOS FINES DE TRAMITAR RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR LA CONCURSADA -MOLCA SACIFIA- EN RELACIÓN A LOS APORTES - CUERPO DE COPIAS
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 287 DEL 3/9/2026

AUTO NUMERO: 287.

RIO CUARTO, 3/9/2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**CUERPO DE COPIAS A LOS FINES DE TRAMITAR RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCURSADA -MOLCA SACIFIA- EN RELACIÓN A LOS APORTES - CUERPO DE COPIAS, Expte. SAC Nro 14370928**", traídos a despacho para resolver, atento el pedido de homologación requerido en fecha **20/07/2026** por los Dres. **Magdalena Cornet Oliva (MP 1-35304)**, en representación de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, **el Dr. Facundo Clodomiro Carranza (MP 2-504)** en su carácter de apoderado de las deudoras, **Emilce Cafure (MP 1-36130)** y **Ramón Ortega (MP 1-31082)**, estos últimos en calidad de letrados patrocinantes, lo que motivó la remisión del presente Cuerpo de Copias desde el Tribunal de Alzada.

Que, dictado el decreto de autos (**27/08/2026**), se encuentra la cuestión requerida en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que la representante de la Caja de Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba y el apoderado de las firmas

concuradas –Molino Cañuelas y Compañía Argentina de Granos S.A- acompañan acuerdo mediante el cual renuncian de forma expresa, irrevocable e incondicional a la acción y el derecho de reclamar cualquier pretensión distinta de lo dispuesto en el acuerdo sometido a homologación, desistiendo de los recursos de apelación que han presentado en los autos Molino Cañuelas SACIFIA –Concurso preventivo- (SAC 10304378) y Compañía Argentina de Granos S.A –Concurso preventivo- (SAC 10301338) y sus cuerpos de copias.

Que la Excma. Cámara de Apelaciones de 1era Nominación, mediante Auto interlocutorio nro. 239 de fecha **21/08/2026 (Cuerpo de copias SAC N°14674097)**, tuvo por desistido el recurso de qué se trata y ordenó la remisión ante este Tribunal a los fines de la homologación.

II) Que el acuerdo arribado lo ha sido en los siguientes términos: *“En la ciudad de Córdoba, a los 30 días del mes de junio de 2026, entre la **Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba**, representada en este acto por su Asesora Letrada Dra. Magdalena Cornet Oliva MP 1-35304, fijando domicilio en calle 27 de Abril N° 842, de esta ciudad de Córdoba; por una parte, en adelante "LA CAJA", y por la otra el Dr. Facundo Clodomiro Carranza DNI N° 21.694.423 en su carácter de apoderado de las empresas **Compañía Argentina de Granos S.A** y Molino Cañuelas S.A. (en adelante "LAS EMPRESAS"), las cuales han solicitado su Concurso Preventivo por ante el JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO CUARTO, con el patrocinio letrado de los Dres. Ramón Ortega, Matrícula Profesional 1-31082, y Emilce Cafure, Matrícula Profesional 1- 36130, fijando domicilio en calle Duarte Quirós N° 515 Piso 5° de la ciudad de Córdoba, se conviene en celebrar el presente convenio sujeto a las cláusulas siguientes: **PRIMERA:**"LA CAJA" realiza una actualización del capital establecido en la Sentencia Número Cincuenta y Cinco de fecha 31/07/2025 en los autos "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A -CONCURSO PREVENTIVO (Expte. 10304378)" Y "COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA. - CONCURSO PREVENTIVO (Expte. N° 10301338)" EXPEDIENTE SAC N° 10304378; en*

relación a la contribución a cargo de terceros dispuesta por el artículo 17 inc. a Ley 8404 (T.O.) cargo de "LAS EMPRESAS" y en virtud del acuerdo preventivo homologado que ha quedado firme, con excepción de tema que en este acto se acuerda. **SEGUNDA:** Que ambas partes han interpuesto sendos recursos de apelación en contra de los criterios de Sentencia, y que han solicitado la suspensión de los plazos que estuvieren corriendo, a los efectos de llegar a una justa composición de sus intereses que resultan litigiosos y de resultado incierto. **TERCERA:** Que "LA CAJA", a solicitud de "LAS EMPRESAS" ha realizado una actualización del capital establecido en Sentencia (sin condonación del mismo) alcanzando así, una suma total y definitiva y por todos conceptos a la fecha del presente y manifiesta que las sumas actualizadas que se indican en la cláusula QUINTA lo son de pago integral por todo concepto de origen legal y judicial, cualquiera fuera su título o rótulo, comprensiva de la contribución a cargo de terceros dispuesta por el Art. 17 inc. a Ley 8404 (T.O.), incluidas las costas y honorarios que se pudieren haber generado y por cuantos rubros correspondan o pudieran corresponder, hayan o no sido contemplados en la Sentencia Número Cincuenta y Cinco del Expediente SAC 10304378. **CUARTA:** Sin que implique reconocimiento de hechos o de derechos y a los solos fines conciliatorios y transaccionales, "LAS EMPRESAS" aceptan la actualización efectuada por "LA CAJA" en la cláusula precedente. **QUINTA:** AMBAS PARTES, a los efectos de resguardar el monto del crédito, convienen que la suma reajustada será convertida a la moneda Dólar Estadounidense al valor de 1336,96 por dólar estadounidense, quedando conformada en un Total de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTAY NUEVE CON 46/100 (USD 1.860.549,46), sin perjuicio de que el pago se realizará en Pesos Argentinos, tomando como referencia el tipo de cambio del dólar MEP, resultante de dividir el precio de cierre del bono denominado AL30 negociado en Pesos Argentinos por el precio de cierre del mismo bono negociado en Dólares Estadounidenses, denominado AL3OD, ambos en 24 horas, publicadas por el mercado BYMA (Bolsas y Mercados Argentinos) al cierre del día

hábil inmediato anterior a la fecha de efectivo pago, y que será abonado por "LAS EMPRESAS" de la siguiente forma y en los siguientes plazos: El día 25 de junio del corriente año, previa homologación del presente acuerdo por parte del Juez competente, "LAS EMPRESAS" abonarán la suma de dólares estadounidenses OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 22/100 (USD 82.272,22) en concepto de intereses totales a la fecha del acuerdo, con más el 40% del total del monto reajustado, resultando la cantidad de Dólares Estadounidenses SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON 78/100 (USD 744.219,78), es decir, la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (U\$S 826.492) conforme a la modalidad preestablecida en el presente. El 60% restante equivalente a la suma de Dólares Estadounidenses UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON 76/100 (USD 1.116.329,76), será abonado en catorce (14) cuotas iguales y consecutivas de Dólares Estadounidenses SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 83/100 (USD 79.737,83), y una (1) cuota final número quince (15) de dólares estadounidenses CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 41/100 (USD 43.936,41), que serán abonados en Pesos Argentinos conforme la modalidad establecida en el presente. El vencimiento de las quince (15) cuotas operará los veinticinco (25) de cada mes, comenzando a partir del mes de julio de 2026 y hasta la cancelación total del saldo. En caso de que el día de vencimiento sea inhábil o feriado, el pago se considerará realizado en término si se efectúa el primer día hábil inmediato posterior. El saldo financiado con el presente plan de pagos, generará una tasa de interés anual EN DOLARES ESTADOUNIDENSES del seis (6%) por ciento, (interés que se encuentra contemplado en el pago de la cuota N° 15), conforme el criterio del Tribunal Superior de Justicia que ratifica que dicho interés, es la compensación adecuada por la falta de uso del capital cuando este ya está protegido por algún mecanismo de actualización o cuando se trata de deudas de valor; en aquellas oportunidades se consideró

que tal tasa propende a una solución justa que concilia los derechos de las partes y el interés general. Fallos ("BADINO, ILARIO C/ GATESCO, GUILLERMO LUIS ORDINARIO - COBRO DE PESOS - RECURSO DE APELACION- N° 1640590/36", Auto N°: 409 del 21/11/14 y PEREYRA, GUSTAVO EDGARDO C/ DESARROLLOS MEDITERRANEOS S.A. (DEMSA) - ABREVIADO - COBRO DE PESQS - RECURSO DE APELACION – EXPTE. N° 01279261/36" Sentencia n° 47 del 19/05/2015 PULVINOR S.R.L c/ APEZTEGUIA, JOSE ALEJANDRO- ORDINARIO- RECURSO DIRECTO (EXPTE 1834907)" Sentencia N° 170 de fecha 16/12/15", entre otros. "LAS EMPRESAS" asumen el riesgo cambiario y regulatorio de forma íntegra, renunciando expresamente a invocar la teoría de la imprevisión o excesiva onerosidad sobreviniente frente a fluctuaciones macroeconómicas, atento a que el esquema de actualización y financiación pactado fue propuesto por "LAS EMPRESAS" como resultado de un proceso de negociación de la cuestión litigiosa. **SEXTA:** Los pagos se efectuarán mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria de la que es titular "LA CAJA" en el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, Cuenta N° 60013/2, (CBU N° 0200922701000006001329), siendo el comprobante de transferencia bancaria emitido por la entidad financiera recibo suficiente y comprobante de pago válido. Una vez efectuadas las transferencias referidas precedentemente en los tiempos convenidos, comprensivos del importe total acordado en el presente convenio, nada más tendrá por reclamar en contra de "LAS EMPRESAS por ningún concepto o rubro vinculado o relacionado con la situación ventilada. En consecuencia y conforme lo acordado, "LA CAJA" y "LAS EMPRESAS", renuncian en forma expresa, irrevocable e incondicional a la acción y el derecho de reclamar cualquier pretensión distinta de lo acordado en el presente, desistiendo de los recursos de apelación que hubieren presentado en los autos "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO (Expte. 10304378)" Y "COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA.-CONCURSO PREVENTIVO (Expte. N° 10301338)" EXPEDIENTE SAC N° 10304378. **SÉPTIMA:** El presente acuerdo es con costas por su orden y en este acto, la Dra. Cornet

Oliva y los Dres. Ortega, Cafure y Carranza prestan conformidad, poniendo de manifiesto que nada tiene que reclamar a "LAS EMPRESAS" y "LA CAJA" por su actuación en el presente. **OCTAVA:** Para el caso previsto de retraso en cualquiera de los pagos, "LAS EMPRESAS" deberán pagar un interés compensatorio proporcional del uno por ciento (1%) mensual sobre la deuda en dólares hasta el día del efectivo pago. En caso de incumplimiento de dos cuotas, consecutivas o tres alternadas, se producirá la mora en forma automática sin necesidad de interpelación alguna, haciendo exigible el pago de todo el saldo adeudado. En caso de incumplimiento, "LA CAJA" se reserva el derecho de solicitar el cumplimiento del presente por vía de ejecución de sentencia o solicitar la declaración en Quiebra ante el Juzgado Concursal interviniente. **NOVENA:** La Dra. Magdalena Cornet Oliva deja constancia de estar habilitada para la celebración del presente acuerdo, como así también de haber informado al órgano de gobierno de la Institución que representa sobre el mismo. Los Dres. Ortega, Cafure y Carranza declaran bajo juramento y garantizan a la otra parte la vigencia y suficiencia de sus facultades de representación para obligar a sus mandantes en los términos de este convenio. Manifiestan que actúan en virtud de los mandatos otorgados oportunamente, los cuales declaran vigentes, no revocados ni limitados en forma alguna para la celebración de este acto. **DECIMA:** Ambas partes, reconocen que el presente acuerdo se basa sobre derecho controvertido por las mismas, y conforme a la jurisprudencia existente en casos similares, torna conveniente la realización del acuerdo transaccional. **DECIMO PRIMERA:** La eficacia del presente acuerdo queda expresamente supeditada a su homologación por el Juzgado interviniente. En caso de que la homologación fuera denegada por resolución firme, el presente acuerdo quedará automáticamente sin efecto, sin responsabilidad para ninguna de las partes, conservando plena vigencia los derechos, defensas, recursos y pretensiones ejercidos en el proceso judicial de origen, como si el presente convenio no hubiera sido celebrado. En el supuesto que la homologación se dictará habiendo vencido fechas de pago, "LAS EMPRESAS" deberá abonar en el plazo de cinco días

posteriores a la homologación todos los vencimientos operados. **DECIMO SEGUNDA:** Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación, los Letrados proceden a incorporar al SAC del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, para su homologación por parte del Juzgado interviniente.”.

Que el art. 353 del CPCC faculta a las partes a desistir de los recursos de impugnación impetrados, así como a transigir sobre derechos que resulten disponibles, análisis que procede debe realizar el Tribunal.

III) Que de los términos del Acta Acuerdo glosada al Cuerpo de copias de que se trata, se advierte que el contenido del mismo no transgrede las pautas previstas por el legislador en el Código Civil y Comercial de la Nación (conforme arts. 9, 10, 10, 11, 12, 1644, 1645, 1646, 1647 y cc CCCN).

Además, a la luz de lo prescripto por el art. 1642 CCCN no es necesario homologar el acuerdo a los fines de su validez, no obstante, las partes acuerdan solicitar la homologación que aquí se trata (art. 1643 CCCN), de manera que se procede a hacer lugar a dicho pedido.

IV) Póngase en conocimiento del órgano sindical lo aquí resuelto, en tanto el rol de contralor que le fuera asignado a la Sindicatura Plural mediante la resolución de homologación del Acuerdo Unificado para acreedores quirografarios, debiendo incluir este ítem en los informes pertinentes.

V) Ordénese la publicación de la presente resolución en el portal web de Grandes Procesos Concursales y la difusión por intermedio de la Oficina de Comunicación y Prensa dependiente del Tribunal Superior de Justicia.

VI) Certifíquese en los procesos concursales SAC N° 10304378 y 10301338, debiendo tomar razón en la Sentencia de homologación.

Por las normas mencionadas precedentemente;

RESUELVO:I) Homologar el acuerdo celebrado por las partes, transcripto en los **Y VISTOS**, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el Tribunal inviste.

II) Poner en conocimiento de la Sindicatura plural a los fines que efectuó el control correspondiente.

III) Tomar razón en los procesos concursales de las firmas Molino Cañuelas SACIFIA (SAC N°10304378) y Compañía Argentina de Granos S.A (SAC N°10301338).

IV) Publicar en el sitio web portal web de Grandes Procesos Concuriales y la difusión por intermedio de la Oficina de Comunicación y Prensa dependiente del Tribunal Superior de Justicia.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.09.03